

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0489
Accionante: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR ICBF.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Fiduciaria Davivienda S. A., incoa la presente queja constitucional al encontrar vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

1.1. En lo fundamental informa el apoderado actor el pasado 14 de julio presentó escrito al correo Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co requiriendo la devolución de \$618.200, dado que su procurada hizo un doble pago de aportes para la vigencia noviembre – diciembre de 2015, pero superados los 30 días para obtener respuesta, la accionada se encuentra silente.

2. Concretamente pidió la protección del derecho fundamental de petición de su prohijada y se ordene al ICBF conteste de fondo, de manera clara y congruente el escrito presentado el 14 de julio.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 2 de septiembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al ICBF, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

En principio, el ICBF por medio de su apoderada judicial informó que no encontró en su sistema la radicación de la petición señalada por el gestor, ante lo cual se procedió a su registro en el SIM y trasladando el escrito ante el área encargada para ser resuelta de fondo e indicando que a la fecha se encontraban en términos para tal fin.

Con posterioridad, adicionó su contestación aportando la contestación al escrito del 14 de julio presentado por la gestora.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con la Fiduciaria Davivienda S. A., resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad del orden nacional, con personería jurídica y administrativa, de quien se afirma vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no resolver su escrito de 14 de julio de 2021.

1.3. Frente al principio de inmediatez de la acción de tutela, el cual implica que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación, una vez verificado el expediente se puede concluir que la acción resulta oportuna, pues frente al presunto hecho generador de vulneración o amenaza transcurrió poco más de un mes.

1.4. Ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Frente a dicho tópico, ha de memorarse que la protección del derecho constitucional de petición nuestro ordenamiento no prescribe

otro medio judicial diferente a la tutela para su protección, de lo que puede concluirse se satisface el ríquitos de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 14 de julio de 2021 fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente el 6 de septiembre, la cual fue notificada a los correos marcelo.jimenez@jra.legal2, info@jra.legal y fidudavivieda.notificacionesjudiciales@davivienda.com.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

3.1. Allí se informa al abogado actor sobre la imposibilidad de devolver el dinero solicitado, dado que el término para presentar la reclamación fue superado, esto es, de acuerdo con el artículo 2536 del C. C.

3.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”², como así se declarará.

3.3. Por último, debe agregarse que la satisfacción de la prerrogativa constitucional de petición prementada se cumple con la respuesta de fondo, al margen de que la misma sea favorable o no a las aspiraciones del peticionario, de tal suerte que no puede endilgarse agravio del mismo ante una respuesta negativa.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

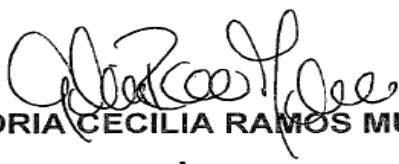
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Fiduciaria Davivienda S. A. , contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza